ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, JESUS MARÍA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
C/ Coso, 1, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 351, 976 208 350
Email.: tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: PO185

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000134/2017**
NIG: 5029733320170000338
Resolución: Sentencia 000154/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	APUESTING S.L.	BEATRIZ UTRILLA AZNAR	SANTIAGO MORENO MOLINERO
Demandado	GOBIERNO DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ZARAGOZA

SENTENCIA Nº 000154/2019

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Don Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a 16 de abril de 2019

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 134 de 2017, seguido entre partes; como demandante, la entidad **APUESTING, S.L.U.**, que comparece representada por Procuradora Dña. Beatriz Utrilla Aznar y asistida de Letrado D. Santiago Moreno Molinero; y como demandada, la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**, representada y asistida por Letrado del Gobierno de Aragón, según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso-

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESÚS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

Administrativo de 22 de mayo de 2017, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto 35/2017, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 108/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal "Registro del Juego de Prohibidos" (REJUP). Admitido a trámite, por la representación procesal de la entidad recurrente, se formuló demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que se dictara sentencia por la que estime el recurso, declarando nulo de pleno derecho el Decreto 35/2017, de 14 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 10/8/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal "Registro del Juego de Prohibidos" (REJUP), por ser contrario a Derecho.

SEGUNDO.- Se dio traslado a la Administración demandada, de la demanda para contestación. Evacuado traslado, la Letrada de la Comunidad Autónoma, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso, por ser conforme a derecho el Decreto impugnado.

TERCERO.- No habiendo sido solicitado ni recibido el pleito a prueba, evacuado el trámite de conclusiones, conforme consta en autos, se celebró la votación y fallo el día señalado, 6 de marzo de 2019.

Ha sido Ponente de la presente resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. Juan José Carbonero Redondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la actora el Decreto 35/2017, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 108/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal "Registro del Juego de Prohibidos" (REJUP). En primer lugar, alega vulneración del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 02/05/2019 12:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 105 a) de la C.e. y con el artículo 133 de la Ley 39/2015, puesto que no se da cauce de participación alguna a los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de esta disposición general, ni ha existido trámite de audiencia a los interesados ni tampoco a las Asociaciones Empresariales y organizaciones más representativas del sector. No nos hallamos ante una disposición de naturaleza organizativa, sino de carácter ejecutivo, cuya normación genera efectos frente a terceros, pues la Administración intenta de manera opaca y prescindiendo absolutamente del procedimiento previsto, crear un nuevo fichero de "clientes", no previsto por la normativa de aplicación relativa a Salones de juego, en los artículos 20 y 21 del Decreto 39/2014, de 18 de marzo, que aprueba el Reglamento de Locales de Juego. A diferencia del sistema anterior, según el cual la Administración ponía a disposición de los locales de juego el fichero de prohibidos y los locales lo consultaban y si algún cliente se encontraba en el mismo, le prohibían la entrada, ahora en la nueva regulación, son los titulares de los locales los que deben de incluir en un sistema informático los datos de los clientes al fichero. Se trata por tanto de la creación de un fichero de clientes, que afecta a la intimidad de estos y por tanto no puede calificarse como de norma meramente organizativa.

Se infringe también el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y el artículo 50.1 c) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, por adolecer del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Aragón; carece de dictamen preceptivo de la Comisión del Juego de Aragón, tal y como dispone el artículo 51.1 a) de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de Aragón.

Denuncia la recurrente vulneración de los principios de buena regulación, necesidad y eficacia, seguridad jurídica y transparencia (art. 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común). Tampoco se ha publicado el proyecto de reglamento, de suerte que se vulnera también la Ley de transparencia, Ley 19/2013, de 9 de diciembre y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón.

Dado que la norma desarrolla la Ley de Protección de datos, la iniciativa debería de haber sido llevada a cabo por el Departamento de

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

Innovación, Investigación y Universidad lo que vulnera el art. 47 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y Gobierno de Aragón.

No se ha justificado el impacto social de la modificación del Registro de Juego de prohibidos de conformidad a lo dispuesto en el art. art. 48 de la Ley 2/2009 ya citada.

SEGUNDO.- La Administración reitera lo que consta en los informes que se trata de una norma meramente organizativa, que no afecta a derechos particulares de los ciudadanos, ni a la normativa de protección de datos, por lo que no es preciso que sea sometida a consulta, ni a audiencia, ni al dictamen del Consejo consultivo como se solicita. No hay una modificación relevante de la normativa anterior. Interesa de este modo la desestimación de la demanda, por ser conforme a derecho el Decreto impugnado.

TERCERO.- Atendidos los términos del debate, podemos comprobar que la controversia que aquí se ventila, es planteada en idénticos términos a la que fue objeto de los autos de Procedimiento Ordinario nº 133/2017 de esta Sala también, de modo que idéntico desenlace habrá de tener la presente litis, al que dimos a aquélla en nuestra sentencia de 28 de marzo pasado. Bastará con reproducir aquí los fundamentos que sustentaron allí idéntico desenlace, debe decirse ya, estimatorio del recurso interpuesto.

Efectivamente, allí decíamos lo siguiente: ***"PRIMERO: La determinación de la naturaleza jurídica de la modificación del Decreto 35/2017 objeto de este recurso, por el que se modifica el Decreto 108/2009 que crea el fichero de datos de carácter personal "Registro de juego de prohibidos" (REJUP).***

La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal pasa por determinar si estamos en presencia de una modificación meramente organizativa, o bien la misma ofrece el calado y desarrollo ejecutivo de las leyes materiales que se citan en demanda y por ello precisa del trámite de consulta, audiencia a ciudadanos afectados y organizaciones del sector, además de los dictámenes del Consejo Consultivo y de la Comisión del Juego, que entre otras cuestiones se solicita en demanda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae0950717316f4bcb4AR8yAA==

Y decimos esto porque es evidente que si la conclusión es que estamos ante una norma que trasciende a la organización administrativa, con efectos relevantes para los ciudadanos clientes de los locales de juego y para los propios locales de juego la falta de estos trámites conllevaría, como se solicita la nulidad del Decreto impugnado.

En el preámbulo del Decreto se expresa en que consiste la reforma del fichero y se indica:

Por todo lo expuesto, se considera necesario modificar dicho Decreto 108/2009, de 23 de junio, con el fin de modificar el Fichero de datos de carácter personal denominado "Registro del Juego de Prohibidos (REJUP), adicionando puntualmente determinados campos, con el fin de grabar la identificación de los visitantes-usuarios que acceden a un local de juego, con el fin de garantizar y verificar el adecuado ejercicio del control de acceso por los locales de juego y salvaguardar la protección, seguridad, confidencialidad e integridad, tanto de los datos personales transferidos a cada local de juego, como de los comprobados en la aplicación informática por los responsables locales de juego, en ejercicio de su obligación de control de acceso, señalada en el apartado 1 del artículo 21 del Decreto 39/2014, de 18 de marzo. Esta modificación se integrara telemáticamente en el Fichero de Prohibidos (REJUP) y recogerá los datos que, al efectuar la consulta de los usuarios que pretendan su acceso al local, el personal responsable del local de juego introduzca en la aplicación informática, en concreto nombre y apellidos y/o DNI, NIE o documento equivalente.

Quiere decir que con la anterior regulación –como denuncian los recurrentes- la Administración ponía a disposición de los locales de juego la relación de personas con prohibición de entrada y controlaba que no se vulnerase esa prohibición pidiendo la exhibición de la documentación a los que iban a entrar al salón de juego. Ahora los locales deben de grabar en el programa el nombre y DNI de los clientes y controlar si se vulnera el listado de prohibidos, quedando esos datos grabados en el nuevo fichero, garantizando la trazabilidad de esa consulta, para controlar por parte de la Administración las entradas de las personas con prohibición de entrada.

Para la Sala no alberga duda ninguna que esta modificación, no es meramente organizativa, sino que por una lado afecta con claridad al contenido del Registro de prohibidos, pues queda constancia en ese registro, lo que parece ser que antes no ocurría, no solo de las personas con prohibición, sino de todos los que pretenden entrar en el salón de juegos y además afecta y trata una serie de datos de carácter personal con afección

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

también directa –como se encarga de decir el propio preámbulo del Decreto- de la Ley de Protección de datos.

Estamos por tanto ante un reglamento ejecutivo que desarrolla la indicada Ley del Juego de Aragón y la Ley de Protección de datos, por lo que no podemos entender que este reglamento tenga un carácter exclusivamente organizativo.

SEGUNDO: La necesidad de informe del Consejo Consultivo como requisito de validez de un Reglamento ejecutivo.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión en Sentencia de 7 de febrero de 2008 (JUR 2009/3312) y de 14 de junio de 2012 (PO 14/2010) en las que se resumía la doctrina aplicable al caso y en concreto se dirimía cuando estamos en presencia de un Reglamento ejecutivo. Se decía en las citada Sentencia:

Aduce la recurrente, como primer motivo impugnatorio, que la Disposición impugnada incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.2) de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , en relación con lo determinado en el artículo 56 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero (LARG 1995, 40) , del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la redacción dada por la Ley 11/2000 (LARG 2000, 317) , y ello al considerar que se trata de un Reglamento ejecutivo, por lo que era obligado someterlo al dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón.

Ha de partirse de que el artículo 56 del vigente Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio (LARG 2001, 223, 356) , del Gobierno de Aragón, -ahora Ley 2/2209- dispone, en su apartado 1 .b) que en el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de lo preceptuado en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre: ... b) Los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una ley, sea ésta estatal o autonómica, o de una norma comunitaria, así como sus modificaciones. De lo que resulta la obligatoriedad del referido dictamen por dicho órgano consultivo tratándose de Reglamentos ejecutivos, como, por otra parte, venía exigiéndose, si bien del Consejo de Estado, hasta la creación de aquel órgano por la citada Ley 1/1995, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (RCL 1980, 921) .

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESÚS MARÍA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

*La cuestión se centra, por tanto, en determinar si el Decreto impugnado es o no encuadrable en el referido concepto de reglamento ejecutivo, para lo que forzoso es acudir a la doctrina jurisprudencial que lo ha venido delimitando, y de la que es exponente la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1996 (RJ 1996, 6363) , en la que se declara que *la jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial "completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan" una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (RJ 1992, 3750) (Sala Especial del art. 61 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635)), el artículo 22.3 LOCE (RCL 1980, 921) "que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes", cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE , debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento+. Añadiendo el Alto Tribunal en dicha sentencia que *ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término "ejecución de leyes" teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado unos reglamentos específicamente "ejecutivos" porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que ha de efectuar la Administración cómo complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado los Reglamentos independientes,*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad.

*Más recientemente, la sentencia de 10 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 106) recuerda que la categoría de Reglamento ejecutivo *ya desde la Moción sobre la consulta al Consejo de Estado de los reglamentos ejecutivos de las leyes, aprobada por el propio Consejo en Pleno en su sesión de 22 de mayo de 1969, pasando por la conocida sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974 , se definió como la del reglamento directa y concretamente ligado a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley, o leyes, es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento, sin que esta pluralidad de expresiones supongan conceptos distintos, sino el común de que el reglamento se manifiesta como desarrollo y ejecución directa de la norma legal; categoría en la que, en definitiva, ha de incluirse toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que haya de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece.*

Pues bien en este caso tratándose como hemos concluido de un reglamento ejecutivo que desarrolla las dos leyes indicadas de juego y de protección de datos, la falta de dictamen del Consejo consultivo, conlleva la vulneración de los arts. el art. 50 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón y art. 15.3 de la Ley 1/2009 de 30 de marzo del Consejo Consultivo de Aragón, lo que conlleva la nulidad del pleno derecho del Decreto impugnado.

TERCERO: Falta de audiencia, consulta pública e informe de la Comisión del Juego, transparencia.

Es evidente que con carácter previo al Dictamen del Consejo Consultivo, que hemos querido analizarlo con anterioridad, por la inequívoca nulidad de pleno derecho que conlleva su falta en atención a la jurisprudencia que hemos indicado, la determinación que ha quedado dicha de que estamos en presencia de una norma no organizativa y con efectos evidentes tanto a los clientes de los locales de juego, como a estos mismos, nos lleva también a considerar que han de respetarse los derechos de participación y consulta previstos en el art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que determina la vulneración del art. 105 a) de la Constitución. Igualmente es preciso reseñar que falta cumplir la audiencia a las organizaciones más representativas cuyos fines guarden relación con el objeto de la disposición (art. 49 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón) y el informe de la Comisión del Juego de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el art. 51.1.a) de la Ley 2/2000 de 28 de junio del Juego de Aragón. Es evidente también que deberá cumplir la normativa de transparencia que ha quedado citada, sin que aprecie la Sala vulneración de norma competencial alguna, por el hecho de que la iniciativa se lleve a cabo por el Departamento competente en juego, dado que el cumplimiento de la materia de protección de datos es transversal a toda acción pública y no competencia de ninguna Departamento en concreto.

Sin que debamos entrar en más cuestiones, debe procederse a la nulidad de pleno derecho que se interesa.".

Lo anterior, deberá conducir, inevitablemente a la estimación del recurso interpuesto, y a la declaración de nulidad del Decreto impugnado.

CUARTO.- La íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, deba hacerse expresa condena en las costas de esta instancia a la Administración recurrida, si bien que, en uso de la facultad que confiere el apartado tercero de dicho artículo, proceda limitarlas, por todos los conceptos y por cada una de las partes, actora y las que se hubieran opuesto, en su caso, al recurso, a la suma de 1.500 Euros.

Por todo lo cual,

F A L LAMOS

Que **ESTIMANDO**, el recurso contencioso-administrativo nº 134/2017, interpuesto por la representación procesal de la entidad

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

APUESTING, S.L.U., contra el Decreto 35/2017, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 108/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal "Registro de Juego Prohibidos", **DECLARAMOS** la nulidad de pleno derecho del mismo y, en consecuencia, lo **ANULAMOS**, todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada, en los términos y extensión que se contiene en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévese testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Firmado por: SERGIO BELLIDO HERNANDEZ, JUAN JOSE CARBONERO REDONDO, JESUS MARIA ARIAS JUANA, JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
SERGIO BELLIDO HERNANDEZ,
JUAN JOSE CARBONERO REDONDO,
JESUS MARIA ARIAS JUANA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 02/05/2019 12:06

CSV: 5029733001-5eca2bf617992cdae095d7173f64bcb4AR8yAA==

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 26 de abril del 2019. La extiendo yo, **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 16 de abril de 2019 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo deposito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000093013417,** debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a tramite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN